



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0463

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00132-00
DEMANDANTE: Ángela María Cristancho Prada
DEMANDADOS: Juan Manuel Niebles Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 48 del presente cuaderno donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.615.267,00, a favor del demandante MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ identificado con CC. 31.872.125, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002464528	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 138.733,00
469030002464529	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 246.089,00
469030002464530	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 246.089,00
469030002464531	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 246.089,00
469030002464532	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 246.089,00
469030002464533	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 246.089,00
469030002464534	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 246.089,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 027 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #474

RADICACIÓN : 760013103-007-2014-00120-00
DEMANDANTE : Bancoomeva SA y FNG
DEMANDADO : Soc. Fenix La Bodega Mayorista SAs
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

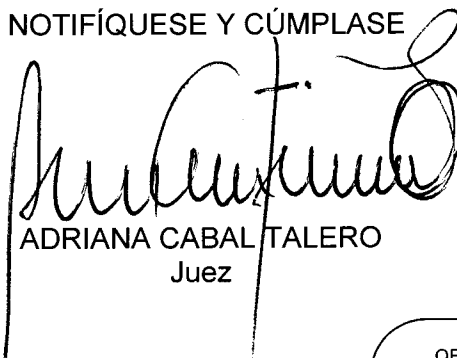
En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, no obstante por auto de fecha 28 de marzo de 2019, visible a folio 157 del presente cuaderno se ordenó el pago de los mismos a prorrata como quiera que existen dos demandantes.

Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 28 de marzo de 2019, visible a folio 157 del presente cuaderno, donde se ordenó el pago de los títulos a los demandantes como abono a la obligación, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 469

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2012-00363-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADOS: Beatriz del Socorro Molina Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folios 77 del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados a la demandada Beatriz del Socorro Molina Zapata, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Beatriz del Socorro Molina Zapata, indicando que no que existen depósitos descontados a los demandados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

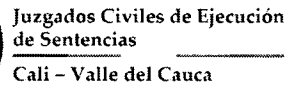
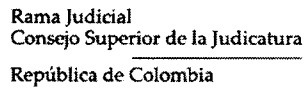
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Esta N° 008 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2017-00325-00
DEMANDANTE:	Ligia Vélez
DEMANDADOS:	Ana Milena Echeverry Grajales
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

Del estudio del expediente, se observa a folio 231 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

DISPONE:

SEGUNDO.- CORREGIR el encabezado del auto No. 4361 del 18 de diciembre de 2019, visible a folio 223 del presente cuaderno, en el sentido de tener para todos los efectos legales que el nombre correcto de la demandada es ANA MILENA ECHEVERRY GRAJALES; la matrícula inmobiliaria del bien inmueble apartamento 304 es 370-901613.

De igual modo el numeral 7º de dicha providencia quedará así: “SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante LIGIA VELEZ ALVAREZ identificada con CC. 38.988.279, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.828.000,00)”.

“El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo” y no como quedó enunciado inicialmente.

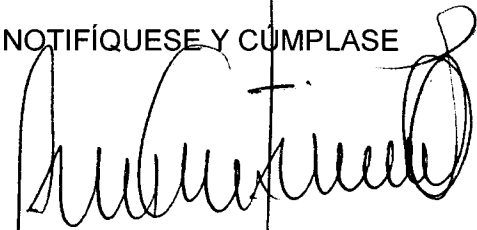
TERCERO.- ADJUNTAR la copia de esta providencia a la documentación que debe presentarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 231 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- AGREGAR para que obre y conste la copia de la consignación del arancel judicial, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO.- AGREGAR para que obre y conste el memorial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 628 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 512

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2011-00049-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Enrique Cruz Gómez
DEMANDADO: Jaime Cárdenas Gil

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 3637 de 23 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se dispuso la condena en costas y perjuicios por ello.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

La recurrente manifiesta que no es procedente la condena en costas y perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los vehículos objeto de la decisión, tuvieron su génesis en otros trámites judiciales y reposaron finalmente en este proceso por cuenta de un embargo de remanentes.

De tal forma que los perjuicios y costas ocasionados derivados de las medidas cautelares no tienen causación por este proceso, luego no procede la imputación de dichos rubros al demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si la imposición del pago de costas y perjuicios debe observar las particularidades descritas por el recurrente.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico, es preciso traer a colación lo descrito en el artículo 13 del C.G.P., según el cual *«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.»*.

En esa línea, debe considerarse que el artículo que regula el levantamiento de las medidas cautelares (597 del C.G.P.) determina la obligación de imponer como sanción la condena en costas y perjuicios sin miras a ninguno de los aspectos reseñados por el recurrente, ya que solo plantea un escenario que exime dicha situación (la coadyuvancia de la contraparte para la solicitud), la cual en el presente asunto no sucedió.

Lo anterior implica que es deber de la Juez aplicar la disposición normativa que imputa costas y perjuicios al demandante que solicita el levantamiento de medidas cautelares, deber que es ineludible y que no se demerita con la particularidad de los aspectos resaltados por el recurrente.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

En procura de ello, haciendo un análisis de la situación esbozada, se deduce que la condena en costas emana del deber antes mencionado, pero ciertamente en el trámite no se evidencian elementos que indiquen que se hayan causado y por tanto, al momento de

liquidarse no tendrá efectos patrimoniales nocivos. En cuanto los perjuicios, estos, procesalmente, deben acreditarse por quien se estime legitimado para reclamarlos mediante incidente y es en ese contexto donde cobra relevancia los aspectos que plantea el recurrente, pues será en ese escenario donde incumba relucir si lo aquí desarrollado en este estadio causa alguna afectación patrimonial que merezca reparo.

Por consiguiente, no se evidencia que la intervención del Juez deba trascender más allá de la aplicación de los postulados normativos y por ende, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Finalmente, como quiera que la cuestión debatida se centra en la condena en costas y perjuicios, al no encontrarse esta situación comprendida dentro de la taxatividad de los asuntos susceptibles del recurso de alzada, no se concederá el recurso interpuesto subsidiariamente.

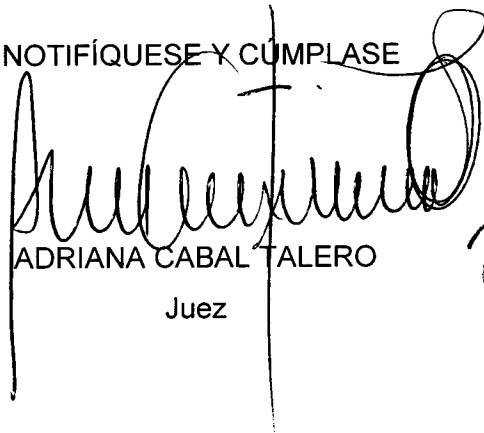
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 3637 de 23 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra 3637 de 23 de octubre de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

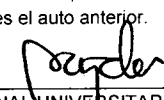
2 años

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 028 de hoy
20 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 517

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2011-00049-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Enrique Cruz Gómez
DEMANDADO: Jaime Cárdenas Gil

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., entidad donde reposan los vehículos decomisados y a orden del presente asunto, se allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 208 de hoy

20 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 519

Radicación: 76001-3103-012-2011-00518-01

Proceso: Ejecutivo Mixto

Accionante: Comunicación Celular Comcel S.A.

Accionado: Smarcell de Colombia LTDA y Otros

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada Sandra Patricia Ortiz Escobar allega escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 003 de 17 de enero de 2020, en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En atención a ello, por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto SUSPENSIVO. Para efectos de ello, se dispondrá remisión del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que se concrete lo necesario para que se surta la apelación ya concedida contra el auto (S.N) de 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó solicitud de nulidad, proferido en la audiencia contenida en el acta de la misma fecha, se requerirá a la Oficina de Apoyo para que se ejecute el acto secretarial pertinente para que el superior surta la alzada, toda vez que el recurrente cumplió con la obligación procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

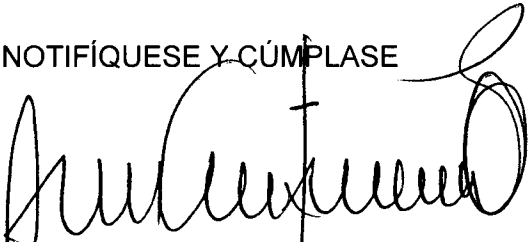
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia No. 003 de 17 de enero de 2020, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo, se remitirá al referido superior el original del expediente.

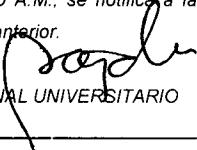
SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo para que lleve a cabo el acto secretarial necesario para que se surta la apelación ya concedida contra el auto (S.N) de 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó solicitud de nulidad, proferido en la audiencia

contenida en el acta de la misma fecha, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 28 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0472

RADICACIÓN : 760013103-012-2013-00081-00
DEMANDANTE : Banco Coomeva SA
DEMANDADO : Cimaj SAS, Vladimir Charry Caicedo y Diego Giraldo
Caceres
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 028 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0521

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00247-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADOS: Sociedad Ingredia ZF del Pacífico SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 321, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$90.511.067,00, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

En escrito que antecede la representante legal del Fondo Nacional de Garantías presenta cesión a favor del Central de Inversiones SA, no obstante por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, visible a folio 317 del presente cuaderno, fue aceptada la misma respecto al memorial que antecede.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$90.511.067,000, por tanto, debe modificarla en tal sentido.
- 2.- REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 24 de septiembre de 2019, visible a folio 317 del presente cuaderno, donde se aceptó la cesión de Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones SA, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 028 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.514

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-000221-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Carlos Felipe Forero Uribe y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial a Luz Magnolia Zapata Agudelo identificada con C.C. 1.118.286.643 de Yumbo, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 70, ésta no fue objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER a Luz Magnolia Zapata Agudelo con C.C. 1.118.286.643 de Yumbo, como dependiente judicial de la abogada María Hercilia Mejía Zapata, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Ejec. N° 120 FEB 2020 hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0470

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2012-00344-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADOS: Alex Fernando Bastidas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 75 del presente cuaderno donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$213.000,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con CC. 31.270.523, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002043203	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 2.300,00
469030002043204	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 2.300,00
469030002043205	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 2.300,00
469030002043206	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 2.300,00
469030002043207	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 2.300,00
469030002218587	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 44.500,00
469030002412729	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 112.500,00
469030002469341	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 44.500,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 028 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 478

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00425-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial –Idee-

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá el Despacho a reconocerle personería.

A su vez, dicha apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3820 de 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para remate. Por tanto, previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró Despacho al fijar fecha para remate teniendo como base para el mismo el valor determinado a partir del avalúo catastral presentado por el extremo activo, sin observar que el mismo tiene vigencia de 2017, por lo que el valor reflejado afecta los intereses patrimoniales de las partes, siendo necesario que se requiera al extremo activo para que aporte uno actualizado.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si el avalúo tenido en cuenta en el proceso se encuentra desactualizado y por tanto debe aportarse uno con vigencia reciente.

Atendiendo lo expuesto, es preciso traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009 *«...no existe una norma que permita actualizar el avalúo... Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999, de donde surge inaplicable el numeral 7 del artículo 2 en cuanto previó: “...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.”»*¹.

En ese sentido, se resta mérito al argumento esbozado por el recurrente, toda vez que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre un avalúo de un inmueble que se llevará a remate, motivo por el cual, por el sólo hecho de que trascurra más de un año de presentado el avalúo, ello no implica por sí sólo que no pueda emplearse en el trámite.

Continuando con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»*².

¹ Criterio plenamente aplicable en la actualidad, ya que la normativa pertinente no ha variado.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

Entonces, es adecuado referir que, si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por lo dicho, considerando que el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será siempre el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso, el avalúo a tenerse en cuenta será el avalúo catastral que se arribe al proceso.

Esto deja sin validez el sustento de la recurrente, pues si la parte estima inconveniente el avalúo catastral, estaba en sus facultades procesales arribar el avalúo que considerara conveniente, en razón al poder dispositivo.

Ahora bien, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *«Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio.»*.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, pues el avalúo allegado en 2017 cubre una vigencia de hace un buen tiempo, aplicando las leyes de la experiencia, se asume una variación que puede ser manifiesta, luego, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido

proceso.

En esa línea, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a derecho, podría sobrellevarse una vulneración a las partes, por lo que, esta llamado el Despacho a reponer la decisión atacada, para requerir que aporten uno que se adecúe a la actualidad. Consecuencialmente, se repondrá la decisión cuestionada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Stella Osorio de Gonzalez, identificada con C.C. 29.990.982 de Zarzal (V.) y T.P. 26.856 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

SEGUNDO.- REPONER auto No. 3820 de 18 de noviembre de 2019, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

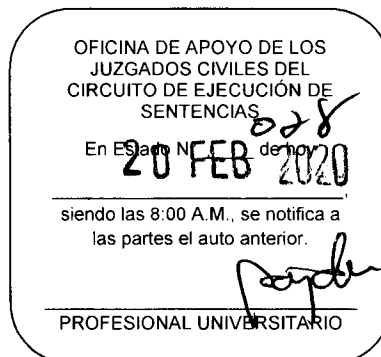
TERCERO.- REQUERIR a las partes para que alleguen avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, a fin de dar trámite a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 479

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00425-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial -Idee-

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial del extremo activo allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 213 a 215 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N°

de hoy

20 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.513

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00136-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: José Carlos Renza Roja
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 86 a 87, ésta no fue objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO